

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



FISCAL Y HACENDARIO
2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de diciembre de 2024

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Puerto Morelos sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2. Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3. A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo, los ordenamientos fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones Estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4. La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta ley será por ejercicio fiscal, salvo cuando se determine otra temporalidad, y será de competencia exclusiva del Municipio de Puerto Morelos, por conducto de su Ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería de Puerto Morelos sus dependencias, direcciones, unidades administrativas y auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores.

Artículo 5. Para efecto de mejor comprensión se entiende por:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos;
- II. Ley:** Ley de Hacienda del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo;
- III. Municipio:** Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo;
- IV. Tesorería:** Tesorería del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo;
- V. UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y
- VI. Zona Turística:** predios colindantes, con la Zona Federal Marítimo Terrestre, con la carretera de la ruta de los cenotes y las supermanzanas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 11, 12, 13, 16, 28, 30, 32 y 33 de Puerto Morelos, Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO **Impuestos**

CAPÍTULO I **Impuesto Predial**

SECCIÓN PRIMERA **Objeto**

Artículo 6. Es objeto del Impuesto Predial:

- I.** La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II.** La propiedad de predios rústicos;
- III.** La propiedad ejidal urbana;
- IV.** La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a)** Cuando no exista o se desconozca al propietario;
 - b)** Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - c)** Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio, y
 - d)** Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 7. No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y del Municipio, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN SEGUNDA

Sujetos

Artículo 8. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del impuesto predial:

I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta ley;

III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria;

IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;

V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, y

VII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta ley.

Artículo 9. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del impuesto predial los adquirientes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 10. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del impuesto predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 6.

Artículo 11. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del impuesto predial, los empleados de la Tesorería que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

SECCIÓN TERCERA Base y Tasa

Artículo 12. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación o el valor de la adquisición o precio pactado a cualquiera de los actos referidos en el artículo 24 de esta Ley, o el avalúo determinado por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o el último valor declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 13. Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los pro-indivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de elaboración de la escritura pública de que se trate, y de acuerdo a la nueva clave catastral que se emita, por lo que se pagará el impuesto predial conforme al valor que le corresponda al inmueble acorde con el artículo 12 de esta Ley.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 14. El impuesto predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES

CATEGORIA	CONDICIÓN	VOCACIÓN	TASAS AL MILLAR
URBANO Y SUBURBANO	Baldío		6.2
	Obra en Construcción	Habitacional	2.45
		No habitacional	2.45
	Obra en funcionamiento	Habitacional	2.45
		No habitacional	2.45
Rústico			1.9

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS

CATEGORIA	CONDICIÓN	VOCACIÓN	TASAS AL MILLAR
URBANO Y SUBURBANO	Baldío		6.6
	Obra en Construcción	Habitacional	2.8
		No habitacional	2.8
	Obra en funcionamiento	Habitacional	2.8
		No habitacional	2.8
Rústico			2.9

Concepto derogado (obra en funcionamiento en la categoría rústico) POE 09-12-2024

SECCIÓN CUARTA Época de Pago

Artículo 15. El valor Catastral de los predios será determinado por las unidades de valuación catastral municipal.

Artículo 16. El impuesto predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro del primer bimestre. Lo anterior no libera del pago de las diferencias que resulten por cambio de valor catastral con motivo de modificaciones o alteraciones que sufra el inmueble o

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

derivados de las actualizaciones que efectúe el municipio a las tablas de valores unitarios del suelo.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

SECCIÓN QUINTA Exenciones

Artículo 17. Están exentos del pago del impuesto predial:

I. Los predios del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;

III. El fundo legal, y

IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 18. Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado, cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectúe antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, o demuestre ser pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM, INSEN, o pertenezca a algún sindicato de trabajadores del servicio público, y presente su identificación oficial del INE con domicilio en Puerto Morelos; el Ayuntamiento podrá conceder durante todo el año un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

El Ayuntamiento, podrá en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el titular del Ejecutivo del Estado, conceder estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado, cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería antes del 31 de diciembre del año de la contingencia,

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN SEXTA Disposiciones Diversas

Artículo 19. El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Artículo 20. La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o re-avalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o re-avalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 21. Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Puerto Morelos, tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del re-avalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 22. El Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 23. Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

CAPÍTULO II Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

SECCIÓN PRIMERA Objeto

Artículo 24. Es objeto de este impuesto:

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, construcción, terreno con construcción ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;

Fracción reformada POE 09-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La celebración de contratos que impliquen la compraventa con reserva de dominio o sujeta a condición;

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo; remate o adjudicación en materia laboral en los términos de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo y por adjudicación sucesoria;

Fracción reformada POE 09-12-2024

IV. La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso, aun cuando se contemple la cláusula del derecho de reversión en la transmisión;

Fracción reformada POE 09-12-2024

VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;

VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, cualquiera que sea el porcentaje, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

Fracción reformada POE 09-12-2024

VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;

IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago, y

X. La transmisión de la propiedad por herencia o legado.

XI. La fusión o escisión de sociedades;

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

XII. La donación, excluyéndose la que se haga entre descendientes y ascendientes en línea recta sobre un bien inmueble, y

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

XIII. La que derive de prescripción adquisitiva o usucapión.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

SECCIÓN SEGUNDA Sujetos

Artículo 25. Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

SECCIÓN TERCERA **Base y Tasa**

Artículo 26. Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

I. El valor de la adquisición o precio pactado, este será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;

II. El avalúo catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de solicitud de pago de este impuesto ante la Dirección de Ingresos, o

Fracción reformada POE 09-12-2024

III. El avalúo con constancia de validación del SATQ practicado por peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal de peritos valuadores inmobiliarios para fines fiscales del SATQ; con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de solicitud de pago de este impuesto ante la Dirección de Ingresos.

Fracción reformada POE 09-12-2024

Cuando no exista el valor o precio pactado a que se refiere la fracción I, se aplicará el avalúo que resulte más alto de las fracciones II y III.

Para los fines de esta ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

SECCIÓN CUARTA **Época de Pago**

Artículo 28. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha asentada en el proemio de la escritura pública; o se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Párrafo reformado POE 09-12-2024

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, en ambos casos debe atenderse lo previsto en la fracción II del artículo 31 de esta ley, así como al cederse los derechos hereditarios o al

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo;

IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;

V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo, y

VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate consten en escritura pública, el plazo para el pago del impuesto comenzará a partir de la fecha asentada en su proemio; o cuando sean actos que no consten en escritura pública o título de propiedad, pero sean inscribibles ante el Registro Público para poder surtir efectos en los términos del derecho común se causará a partir de esta fecha; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Fracción reformada POE 09-12-2024

En todos los casos el pago del impuesto se hará en la Tesorería, utilizando las formas que para tal fin autorice esa dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo que corresponda al que se refiere el artículo 26 de esta ley.

El incumplimiento a los requisitos de lo previsto en este capítulo se sancionará en un 20% del monto que se debe pagar por este impuesto, a cargo de aquellos que tenga bajo su responsabilidad calcular y enterar dicho impuesto.

Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la Tesorería, expresando:

I. Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;

II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;

III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;

IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;

VI. Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;

VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la Tesorería con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que se señalen en esta ley.

VIII. Tratándose de unidades privativas pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;

IX. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal, y

X. Tratándose de compra venta de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución;

Artículo 30. Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a la Tesorería, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

SECCIÓN QUINTA Exenciones y Deducciones

Artículo 31. No se causará el impuesto establecido en este capítulo:

I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos estatales o municipales para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación;

II. Cuando se adquieran inmuebles por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. En la adquisición por donación entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa;

IV. Las adquisiciones efectuadas por organizaciones civiles previstas en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando se trate de bienes destinados a sus fines de desarrollo social, y

V. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 32. La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces el valor diario de la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, y el valor de adquisición de la vivienda social no deberá exceder el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Derogado.

Párrafo derogado POE 09-12-2024

I. Derogada.

Fracción derogada POE 09-12-2024

II. Derogada.

Fracción derogada POE 09-12-2024

Artículo 33. Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la Tesorería, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

CAPÍTULO III Impuesto Sobre Diversiones, Video Juegos, Espectáculos Públicos, Ceremonias o Eventos Privados.

Denominación reformada POE 09-12-2024

Artículo 34. El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos, ceremonias o eventos privados.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 35. Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos, la explotación de diversiones, espectáculos públicos, ceremonias o eventos privados.

Artículo reformado POE 09-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 36. La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 38 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Artículo 37. Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y opera:	6 %.
II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:	30%
Quando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería fijará cuotas diarias de:	2.5 a 15 UMA.
III. Circos:	8%
Quando no se expidan boletos o comprobantes la Tesorería fijará una cuota diaria de:	4.0 a 7.0 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Jaripeos, box, lucha, juegos deportivos, kermeses o verbenas:	12%
V. Ferias y juegos mecánicos en general:	10%.
Cuando no se expidan boletos o comprobantes la Tesorería fijará una cuota diaria de:	3.5 a 10 UMA.
VI. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:	
a) Según aforo hasta 100 personas:	7 UMA.
b) De 101 hasta 500 personas:	50 UMA.
c) De 501 hasta 2000 personas:	70 UMA.
d) De 2001 en adelante:	90 UMA.
VII. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al valor Agregado, del:	15% al 30%.
VIII. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego será de:	1.0 a 5.0 UMA.
IX. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines del:	10 al 30%.
X. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina será de:	2.0 a 3.0 UMA.
XI. Videojuegos, la cuota mensual por máquina será de:	2.0 a 3.0 UMA.
XII. Eventos de luz y sonido de:	5.0 a 20 UMA.
XIII. Conciertos, recitales y audiciones musicales de:	10 al 12 %
XIII. Conciertos, recitales y audiciones musicales de:	10 al 12 %
XIV. Eventos privados o ceremonias que se celebren de manera eventual:	7 a 30 UMA.

Fracción adicionada POE 09-12-2024

Artículo 38. El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería de la siguiente forma:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, y

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 39. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas, así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que designe la Tesorería, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

V. Dar aviso a la Tesorería, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;

VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua,

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

deberán registrarse en el Padrón municipal de contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

IX. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento, y

X. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 40. Las autoridades municipales deberán dar aviso a la tesorería con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

Las personas físicas o morales que tengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos públicos, ceremonias o eventos privados en forma comercial, y hagan caso omiso de este capítulo, serán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo y al Reglamento Interior de la Tesorería.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

CAPÍTULO IV Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías

Artículo 41. Es objeto de este impuesto:

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos.

Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías; y

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal, y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las dependencias del gobierno federal, gobierno del Estado, del Municipio y los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

Artículo 43. Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II.

Artículo 44. Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos 6%.

II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo 10%.

III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 43 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.

IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 43, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

Artículo 45. El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 46. Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la Tesorería, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería para su verificación;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto;

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento, y

VI. Las demás que señale este ordenamiento.

CAPÍTULO V

Impuesto a Músicos y Cancioneros Profesionales

Artículo 47. Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales así como la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

Artículo 48. Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|--|-------------------------|
| I. | Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación | 0.5 UMA. hasta 4.0 UMA. |
| II. | Solistas, pagarán por cada día de función | 0.5 UMA. hasta 4.0 UMA. |

Artículo 50. El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 51. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería y proporcionar los siguientes datos:

- a)** Domicilio para recibir notificaciones;
 - b)** Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y
 - c)** Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.
- II.** Dar aviso a la Tesorería en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo, y

IV. Proporcionar a la Tesorería dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 52. Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos, donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

I. Nombre y número de los integrantes;

II. Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;

III. Fecha y hora de presentación, y

IV. Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

CAPÍTULO VI

Impuesto Adicional para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y Promoción de la Cultura

Artículo 53. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de impuestos y derechos municipales.

Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los impuestos y derechos a cargo del contribuyente.

El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos.

Por los derechos que presta el Registro Civil, únicamente se cobrará el 5% de este impuesto.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

I. El impuesto predial y sus rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto. Ninguna persona podrá gozar de este beneficio para más de un inmueble de su propiedad o posesión;

- II. El Impuesto a músicos y cancioneros profesionales, y
- III. El derecho del servicio y mantenimiento de alumbrado público.
- IV. El derecho de saneamiento ambiental.

Fracción adicionada POE 09-12-2024

**TÍTULO TERCERO
Derechos**

**CAPÍTULO I
Derechos de Cooperación para Obras Públicas
que Realice el Municipio**

Artículo 54. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Atarjeas;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V. Banquetas;
- VI. Pavimentos;
- VII. Alumbrado público;
- VIII. Muros de tabique aplanado y pintados, y
- IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 55. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores, y
- III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 56. Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

I. Los propietarios de los predios al que se refiere el artículo anterior;

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes.

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido, tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 57. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán con una aportación de 30 veces el valor diario de la UMA de manera general, cuando el contribuyente solicite la expedición de la constancia de no adeudo por cooperación para obras públicas, exceptuando del pago de este derecho cuando se trate de vivienda social. El Municipio podrá ejercer el cobro de este derecho cuando se estime necesario aplicando lo dispuesto por los demás artículos de este Capítulo.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

I. El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue, y

III. Gastos de supervisión.

Los notarios y demás fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 58. La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%, y

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio, y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio, y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 59. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 60. Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II Servicios de Tránsito

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SECCIÓN PRIMERA Derechos por Control Vehicular

Artículo 61. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Puerto Morelos en el ámbito de sus respectivas atribuciones, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en el Estado:

a) Automóviles y camiones.	2.0 UMA.
b) Motocicletas.	1.0 UMA.
c) Remolque hasta de 10 toneladas:	1.0 UMA.
1. Más de 10 y hasta 15 toneladas.	1.0 UMA.
2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas.	1.5 UMA.
3. Más de 20 toneladas.	2.5 UMA.
d) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros.	3.5 UMA.
e) Lanchas particulares de 11 metros en adelante.	4.5 UMA.
f) Lanchas para servicio público:	
1. Hasta 5 metros	13.5 UMA.
2. De 5 a 10 metros	19.5 UMA.
3. De más de 10 metros	45.0 UMA.

En el caso de los incisos a), b) y c) tratándose de matrícula y registro con motivo de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos respectivos, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular, del año calendario vigente o 6.3 UMA., cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente o 6.0 UMA., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente o 7.0 UMA., cualquiera que sea el mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

1. Taxis: un 10% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, o 8.0 UMA., cualquiera que sea el mayor;

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, o 17 UMA., cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, u 8.0 UMA., cualquiera que sea el mayor;

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, u 11.5 UMA., cualquiera que sea el mayor.

e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 11 UMA.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente o 6.3 UMA., cualquiera que sea mayor.

g) Para remolques 3.0 UMA.

h) Para motocicletas, cada año:

1. Particulares 1.0 UMA.

2. Arrendadora 2.2 UMA.

i) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días 3.0 UMA.

j) Por expedición de tarjetas de circulación 0.5 UMA.

k) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto sobre Uso o Tenencia Vehicular del año calendario vigente, o 2.0 UMA., cualquiera que sea el mayor

l) Por placas de demostración 6.3 UMA.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) a la j) deberán pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso k), el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

IV. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

V. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

VI. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

VII. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

VIII. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

IX. Derogado.

Fracción derogada POE 08-12-2023

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 08-12-2023

X. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a

1.2 UMA.

Cuando se tramite este examen con motivo de un primer empleo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago del derecho respectivo, previa acreditación de la obtención del primer empleo a que hace referencia la ley de la materia.

XI. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a

1.2 UMA.

Cuando se tramite este examen con motivo de un primer empleo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago del derecho respectivo, previa acreditación de la obtención del primer empleo a que hace referencia la ley de la materia.

XII. Por el arrastre de grúa, derivado de hechos de tránsito.

8.3 UMA.

XIII. Por cada día de estancia de vehículos en el corralón.

0.4 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV. Por el examen toxicológico, y la expedición del comprobante correspondiente se causará el derecho equivalente a:

4. 6 UMA.

Fracción reformada POE 09-12-2024

SECCIÓN SEGUNDA Registro de Vehículos

Artículo 62. Para el efecto del registro de vehículo ante la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Puerto Morelos, se estará a lo siguiente:

- I.** Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe, y
- II.** Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

SECCIÓN TERCERA Dotación y Canje de Placas

Artículo 63. Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Artículo 64. Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

SECCIÓN CUARTA Inspección y/o Revista Vehicular

Artículo 65. Los vehículos de transporte público concesionado que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a la inspección y/o revista vehicular al solicitar su registro ante la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, así como al causar baja de dicho parque vehicular previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 61, fracción II, inciso e) de esta ley.

Artículo 66. Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA DEROGADA

Sección derogada POE 08-12-2023

Artículo 67. Derogado.

Artículo derogado POE 08-12-2023

SECCIÓN SEXTA Excepciones

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 68. Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad de los gobiernos federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio.

CAPÍTULO III Registro Civil

Artículo 69. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 70. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Matrimonios

a) En las oficinas del Registro Civil en días y horas hábiles 2.0 UMA.

b) En las oficinas del Registro Civil en días y horas inhábiles 5.5 UMA.

c) Fuera de las oficinas del Registro Civil en días y horas hábiles:

Inciso reformado POE 09-12-2024

1. En zonas no turísticas 15 UMA

2. En zonas turísticas 20 UMA

Numerales adicionados POE 09-12-2024

d) Fuera de las oficinas del Registro Civil en sábados y domingos y días festivos:

Inciso reformado POE 09-12-2024

1. En zonas no turísticas 25 UMA

2. En zonas turísticas 30 UMA

Numerales adicionados POE 09-12-2024

e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República Mexicana. 8.5 UMA.

f) Rectificación de actas de matrimonio 1.0 UMA.

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 70 UMA.

Inciso reformado POE 09-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 75 UMA.
Inciso reformado POE 09-12-2024

i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 35 UMA.
Inciso reformado POE 09-12-2024

j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 67 UMA.
Inciso reformado POE 09-12-2024

k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas 2.5 UMA.

II. Divorcios

a) Divorcios voluntarios

1. Por acta de solicitud 10.0 UMA.

2. Por acta de divorcio 10.0 UMA.

3. Por acta de audiencia 5.0 UMA.

4. Por acta de desistimiento 10.0 UMA.

b) Por acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil 5.5 UMA.

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial 10. UMA.

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil 50.0 UMA.

III. Por cada acta de supervivencia

a) En la oficina del Registro Civil 0.3 UMA.

b) Levantada a domicilio 2.5 UMA.

c) Para extranjeros 40 UMA.

IV. Otros

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes. 7.5 UMA.

b) Asentamientos de actas de defunción 1.0 UMA.

c) Anotaciones marginales 0.3 UMA.

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una 1.0 UMA.

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

e) Expedición de copias certificadas actas de divorcio, por cada una 3.5 UMA.

f) Expedición de actas de defunción, por cada una 1.0 UMA.

g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una 1.0 UMA.

h) Transcripción de documentos, por cada acto 4.0 UMA.

i) Expedición de acta de reconocimiento 1.0 UMA.

j) Expedición de acta de adopción 2.0 UMA.

k) Expedición de acta de inscripción 4.0 UMA.

l) Constancia de inexistencia registral 1.0 UMA.

m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales 5.0 UMA.

n) Búsqueda de documentos 10.0 UMA.

o) Otros no especificados 10.0 UMA.

p) Trámite de actas certificadas de otros Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas:

1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.5 UMA.

2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 7.5 UMA.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

q) Reconocimiento de Identidad de Género: 10 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso adicionado POE 09-12-2024

r) Permiso del registro civil para traslado de cadáver para inhumación, exhumación o cremación: 2 a 5 UMA.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

s) Nacimientos:

Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.

Por los servicios extraordinarios que realice el Registro Civil para registro de nacimiento:

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 2 UMA.

2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 4.5 UMA.

3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 6.5 UMA.

4. Registros extemporáneos fuera de las oficinas en horas hábiles: 4.5 UMA.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

t) otros no especificados: 10.0 UMA.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

Los derechos señalados en los incisos h), i), j), k) y l) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

Las oficinas del Registro Civil tendrán a la vista de los usuarios, la relación que contenga los servicios que presta, con sus respectivas tarifas.

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 71. En los casos de desastres naturales, campañas de regularización, matrimonios colectivos o solicitudes por oficio de las autoridades, podrán subsidiarse hasta el 100% de los derechos que cause la prestación de los servicios del Registro Civil, siempre que tal subsidio sea autorizado en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 72. Los oficiales del Registro Civil y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción I, incisos b), c), d), h) y j), y la fracción IV, inciso b) del artículo 70 de la presente ley.

Artículo 73. Los actos de Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 70 de la presente ley.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO IV Servicios en Materia de Desarrollo Urbano

Artículo 74. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos o prórrogas y su terminación de obra, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en cada uno de los rubros: licencia, prórroga o terminación de obra con base a los metros cuadrados solicitados en los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Interés social, se pagará por m2 de construcción: 0.30 UMA.

Quedarán exentas de pago de este derecho cuando sea autoconstrucción de vivienda unifamiliar, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no sea mayor a 55 m2 de construcción total; no aplica para ampliaciones.

b) De interés medio, obras hasta 180 m2 de construcción: 0.35 UMA.

c) Residencial:

1. Zona urbana

1.1 Obras hasta 300 m2 de construcción: 0.40 UMA.

1.2 Obras mayores de 301 m2 de construcción: 0.60 UMA.

Esta tarifa aplica para las Colonias, Zetina Gasca, Pescadores y las localidades de Leona Vicario, Central Vallarta y Delirios.

2. Zona turística y Carretera Federal.

2.1 Obras hasta 300 m2 de construcción: 0.80 UMA.

2.2 Obras de más de 301 m2 de construcción: 1.2 UMA

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

1. En la primera planta, m2 0.08 UMA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2. En la segunda planta m² 0.08 UMA

3. Para edificaciones a partir de 3 niveles y niveles subsiguientes la tarifa será de 0.12 UMA por metro cuadrado.

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales, de servicios, industriales, y/o hotelero se pagará por m² de construcción:

a) Zona urbana:

1. Obras hasta 350 m² de construcción: 0.35 UMA

2. Obras mayores a 351 m² de construcción: 0.70 UMA

Esta tarifa aplica para las Colonias, Zetina Gasca, Pescadores y las localidades de Leona Vicario, Central Vallarta y Delirios.

b) Zona turística 1.20 UMA.

Esta tarifa aplica para el Casco Antiguo y la zona costera Z.F.M.T.

III. En caso de obras exteriores como lo señala el reglamento de construcción vigente, se cobrará por concepto de pago de derechos la tarifa del 50% de los montos establecidos en la fracción I y II de este artículo, y conforme al uso de suelo.

IV. Para permisos de construcción de obras menores conforme al Reglamento de Construcción del Municipio vigente, aplicando el valor por metro lineal o por metros cuadrado según sea el proyecto:

a) Habitacional 0.35 UMA.

b) Comercial 0.45 UMA.

V. Antenas y espectaculares, el cobro se refiere a la altura propia de la estructura independientemente del nivel o altura del desplante, considerando las siguientes tarifas:

a) Zona Urbana

1. Altura entre 3.00 a 18.00 metros: 250 UMA

2. Altura de 18.01 a 30.00 metros: 400 UMA

b) Zona Turística:

1. Altura entre 3.00 a 18.00 metros: 500 UMA

2. Altura de 18.01 a 30.00 metros 700 UMA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Tratándose de construcciones y/o ampliaciones con motivo de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de la licencia de construcción, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

VI. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la, urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I y II, se expedirán previo pago de derechos, por los plazos que fije el Ayuntamiento.

VII. Por la compensación del potencial de uso de suelo mediante el incremento de parámetros urbanísticos, por el uso de la zonificación incluyente como instrumento de desarrollo urbano:

En el caso de la compensación mediante pago económico, desde el 1% hasta 12% del valor comercial del terreno conforme avalúo comercial del mismo, presentado por el promovente y firmando por el Perito Valuador con registro estatal de peritos valuadores de Quintana Roo.

VIII. Por el pago equivalente al valor comercial de las áreas de cesión de destino:

- a) Para fraccionamientos y conjuntos urbanos habitacionales el 15% de la superficie neta.
- b) Para todos los demás tipos de nuevos desarrollos: 10% de la superficie neta.

IX. Por la Urbanización de obra 2% sobre el presupuesto de obra concluida incluyendo equipamiento e infraestructuras.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 75. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, así como el excedente de cualquier parámetro urbano marcado en el Programa de Desarrollo Urbano vigente conforme al uso de suelo del predio en cuestión, se sancionará de 1.0 a 12.50 veces la UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las viviendas de interés social.

Por el levantamiento de sellos de clausura o suspensión, se cobrará:

- I. Zona urbana: 16 UMA.
- II. Zona Turística: 20 UMA.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

Artículo 76. Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 77. Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m2: 0.25 MA.
Fracción reformada POE 09-12-2024
- II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m2: 0.50 UMA.
Fracción reformada POE 09-12-2024

Artículo 78. Por la regularización de las licencias para obras de construcción, se pagará el importe hasta 5 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 74 de esta ley.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 79. Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente tarifa:

- I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

- a) Interés social EXENTO
- b) Medio: 10 UMA por unidad privativa.
Inciso reformado POE 09-12-2024
- c) Residencial zona urbana: 13 UMA por unidad privativa.
Inciso reformado POE 09-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

d) Residencial zona turística: 15 UMA por unidad privativa.
Inciso reformado POE 09-12-2024

e) Comercial zona urbana: 10 UMA por unidad privativa.
Inciso reformado POE 09-12-2024

f) Comercial zona turística: 20 UMA por unidad privativa.
Inciso reformado POE 09-12-2024

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes 20 UMA., y
Inciso reformado POE 09-12-2024

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente 18 UMA.
Inciso reformado POE 09-12-2024

III. Por la fusión de predios en general:

a) Por la fusión de 2 lotes 20 UMA., y
Inciso reformado POE 09-12-2024

b) Por cada lote que exceda de 2 a 18 UMA.
Inciso reformado POE 09-12-2024

CAPÍTULO V Certificaciones

Artículo 80. Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitado al Municipio, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 81. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA 1.0 UMA.

I. Legalización de firmas:

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del Registro Civil: 2.0 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja:

0.10 UMA.

IV. Por expedición de certificados y constancias expedidos por la Tesorería:

Fracción reformada POE 09-12-2024

a) Constancias de no adeudo del predial:

5.0 UMA.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

b) Constancia de no adeudo de cooperación por obra:

5.0 UMA.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

V. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento:

2.0. UMA.

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería:

5.0. UMA.

VII. Por la expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como de las Direcciones que la integran:

a) Por cada hoja 1 UMA.

b) Por gráficos o cada plano: 2.5 UMA.

Fracción adicionada POE 09-12-2024

Artículo 82. No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

I. Solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II. Las relativas al ramo penal, y

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos federales, estatales o municipales.

CAPÍTULO VI Panteones

Artículo 83. Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 84. Por los servicios de panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones

a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años: 12.0 a 18.5 UMA.

b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años: 8.5 a 12.5 UMA.

c) Primer patio, perpetuidad: 25.7 a 38.0 UMA.

d) Segundo patio, perpetuidad: 12.0 a 18.0 UMA.

e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad: 12.0 a 18.5 UMA.

f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas.

g) Bóveda infantil, título y refrendos. 74.37 UMA.
Inciso adicionado POE 09-12-2024

h) Bóveda tipo piso, título y refrendos. 178.41 UMA.
Inciso adicionado POE 09-12-2024

i) Nicho para cenizas, título y refrendos. 65.62 UMA.
Inciso adicionado POE 09-12-2024

II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones, se cobrará la siguiente:

TARIFA

a) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil: 1.8 a 2.4 UMA.

b) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio del Estado a otra entidad de la república, previo permiso sanitario y del Registro Civil: 2.8 a 3.6 UMA.

c) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil: 10 a 14.0 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- | | |
|--|--|
| d) Autorización de traslado de restos áridos fuera de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil: | 1.8 a 2.4 UMA. |
| e) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil: | 1.1 a 1.5 UMA. |
| f) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil: | 13.7 a 21.4 UMA. |
| g) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado a otra entidad de la República: | 1.2 a 1.6 UMA. |
| h) Permisos para construir o remodelar dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad: | 2.5 a 3.5 UMA.
<i>Inciso reformado POE 09-12-2024</i> |
| i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización: | 3.0 UMA. |
| j) Exhumación de cadáveres: | 4.0 a 6.0 UMA. |
| k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación: | 6.0 a 9.0 UMA. |

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 86. En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente ley.

Artículo 87. Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 88. El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII **Alineamientos de Predios, Constancias del Uso** **del Suelo, Número Oficial, Medición de Solares del** **Fundo Legal y Servicios Catastrales**

Artículo 89. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Alineación de predios;

a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.0 a 10 UMA.

2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 8.0 a 15 UMA.

3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.3 UMA.

Numeral reformado POE 09-12-2024

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.0 a 8.0 UMA.

2. Con frente de más de 20 metros: 3.0 a 9.0 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

3. Régimen en condominio: 4.0 a 8.0 UMA.

c) En las zonas comercial, corredor urbano, industrial, de servicios y hotelero, de la zona urbana:

1. Con frente hasta de 20 metros: 5.0 a 10.0 UMA

2. Con frente de más de 20 metros: 5.0 a 18.0 UMA

3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.4 UMA.

inciso adicionado POE 09-12-2024

d) En las zonas comercial, corredor urbano, industrial, de servicios y hotelero, de la zona turística:

1. Con frente hasta de 20 metros: 6.0 a 20.0 UMA

2. Con frente de más de 20 metros: 6.0 a 25.0 UMA

3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.5 UMA.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

II. Expedición;

a) Del número oficial: 5.0 UMA.

b) De la placa: 6.0 UMA.

III.- Constancia de uso de suelo para construcción y/o permiso de uso de suelo para operación:

Fracción reformada POE 09-12-2024

a) Habitacional Interés social: 5.0 a 15.0 UMA.

Inciso reformado POE 09-12-2024

b) Habitacional Nivel medio: 5.0 a 25.0 UMA.

Inciso reformado POE 09-12-2024

c) Habitacional Residencial: 5.0 a 30.0 UMA.

Inciso reformado POE 09-12-2024

d) Habitacional Campestre: 5.00 a 30.00 UMA.

Inciso reformado POE 09-12-2024

e) Habitacional-Comercial y/o uso de suelo mixto: 20 a 500 UMA.

Inciso reformado POE 09-12-2024

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

- | | |
|--|--|
| f) Comercial, corredor urbano, industrial, de servicios y hotelero, zona urbana: | 10 a 500 UMA.
<i>Inciso reformado POE 09-12-2024</i> |
| g) Comercial, corredor urbano, industrial, de servicios y hotelero, zona turística: | 20 a 5000 UMA.
<i>Inciso adicionado POE 09-12-2024</i> |
| h) Conservación y áreas verdes: | 5.00 a 100 UMA.
<i>Inciso adicionado POE 09-12-2024</i> |

Las constancias de uso de suelo para construcción tendrán vigencia anual.
Párrafo reformado POE 09-12-2024

El permiso de uso de suelo para operación, causará el pago del derecho correspondiente por ejercicio fiscal.
Párrafo adicionado POE 09-12-2024

IV. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los incisos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el reglamento o normatividad municipal correspondiente, y

TARIFA	
a) Hasta 15 unidades de medida y actualización elevado al año:	8.0 UMA.
b) De 16 a 25 unidades de medida y actualización elevado al año:	12.0 UMA.
c) De 26 a 213 unidades de medida y actualización elevado al año:	4 al millar
d) De 214 unidades de medida y actualización elevado al año en adelante:	3 al millar

V. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
a) Por la subdivisión de predios:	
1. Cuando resulten dos lotes:	6.75 UMA.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente:	5.40 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Por croquis de localización:	10 UMA.
c) Por copias heliográficas y/o bond de planos:	12.50 UMA.
d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales):	10 UMA. <i>Inciso reformado POE 09-12-2024</i>
e) Certificación de medidas y colindancias:	
1. De 1 a 300 metros cuadrados:	21.87 UMA.
2. De 301 a 600 metros cuadrados:	29.16 UMA.
3. De 601 a 1000 metros cuadrados:	36.45 UMA.
4. De 1001 a 2000 metros cuadrados:	43.74 UMA.
5. De 2001 a 5000 metros cuadrados:	58.32 UMA.
6. De 5001 a 10000 metros cuadrados:	72.90 UMA.
7. De 10001 metros cuadrados a 2 hectáreas:	109.35 UMA.
8. De 2.01 hectáreas a 4 hectáreas:	174.96 UMA.
9. Por metro lineal que exceda de 4 hectáreas, según perímetro:	0.17 UMA.
f) Constancias de propiedad o constancias de no propiedad:	3.24 UMA.
g) La expedición de documentos extraviados:	2.92 UMA.
h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial:	8 UMA.
i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante:	6 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la Dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:

- | | |
|--|-------------------------------|
| 1. Hasta \$100,000.00: | 5% sobre el valor que resulte |
| 2. De \$100,001.00 hasta \$700,000.00. | 6% sobre el valor que resulte |
| 3. De 700,001.00 en adelante. | 6% sobre el valor que resulte |
| 4. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular: | 4.5 UMA. |

k) Por verificación de medidas y colindancias (cuando se trate de predios sujetos o derivados de programas de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o cuando previamente exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la Dirección de Catastro Municipal: 4.10 UMA.

l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.

m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan del costo comercial de los mismos.

n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancia de construcción, certificación de cédula catastral o información catastral por escrito: 10 UMA
Inciso reformado POE 09-12-2024

ñ) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1 UMA.

o) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote): 6.75 UMA.

La tramitación con carácter de urgente se podrá cobrar hasta en tres tantos el cobro de la tarifa.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 90. Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 91. Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, la autoridad competente refrendará los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente, y

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 UMA.

CAPÍTULO VIII Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 92. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, de inversión de capitales, y de toda actividad económica desarrollada en el Municipio ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios, salvo disposición expresa en contrario, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes para su inscripción, dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho, independientemente de que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

La solicitud de inscripción al padrón municipal deberá realizarse físicamente en las instalaciones del ayuntamiento y hacer entrega de los siguientes requisitos para su presentación en original y copia:

I. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio.

II. Constancia de Situación Fiscal vigente, aviso de inscripción y en su caso aviso de apertura de establecimiento/sucursal, del Servicio de Administración Tributaria SAT, acreditando en éstos, la actividad económica y domicilio fiscal del establecimiento.

En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial o en su caso original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y del apoderado; En el caso de personas morales: copia de la

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

escritura pública constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante legal, o en su caso original de carta poder emitida por representante legal facultado.

III. Acreditar la legal ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar contrato de arrendamiento, convenio o cualquier otro documento que lo acredite, debiendo presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes.

El inmueble donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento mercantil, deberá estar al día en el pago del impuesto predial, así como estar actualizado el uso o condición del inmueble indicando la superficie, y quien suscriba la acreditación de propiedad del inmueble deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 92 BIS. Las personas físicas, morales o Unidades Económicas que realicen actividades lucrativas de servicio de alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos; a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, salvo disposición expresa en contrario, deberán realizar la solicitud de inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho, independientemente de que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio, así como entregar los requisitos para su presentación en original y copia, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Original y copia del formato oficial cumplimentado que determine el Municipio;
- II.** Copia del alta del SAT, apertura de sucursal y/o modificación de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria SAT; y R-1 de movimientos realizados en cadena digital;
- III.** En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial, o en su caso el original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y, en su caso de su apoderado; en el caso de personas morales: copia de la escritura pública constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante legal o en su caso original de carta poder emitida por representante legal facultado;
- IV.** Acreditar la legal propiedad o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará el servicio; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar contrato de arrendamiento, convenio o cualquier otro documento que lo acredite, debiendo presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes, y
- V.** Acreditar que el inmueble donde se prestará el servicio esté al corriente en el pago del impuesto predial, así como estar actualizado el uso o condición del inmueble indicando la superficie, y quien suscriba la acreditación de propiedad del

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

inmueble deberá estar inscrito ante la Dirección de Catastro del Municipio, debiendo presentar la cédula catastral actualizada.

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, así como los intermediarios o facilitadores que intervengan de cualquier manera en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Puerto Morelos, serán responsables solidarios del cumplimiento de los requisitos y en su caso de la falta de pago de los derechos del sujeto obligado.

Artículo adicionado POE 09-12-2024

Artículo 93. Las personas físicas o morales que refiere el artículo anterior deberán solicitar una licencia provisional por inicio de actividades, la cual tendrá una vigencia de sesenta días y cuya tarifa se determina en esta misma ley, a excepción de las fracciones I, II III, XVII, XVIII, XXX, LV, LVI y LVII, del artículo 96 los cuales deberán tramitar su licencia en el término de treinta días.

Artículo 94. Las personas a que se hace referencia en el artículo 92 y 92 BIS, de esta Ley, deberán solicitar dentro de sesenta días la expedición de la licencia de funcionamiento, por cada establecimiento y contendrá el giro autorizado de acuerdo con la actividad acreditada por el Servicio de Administración Tributaria, acompañando a su solicitud lo siguiente:

- I. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;
- II. Croquis y fotos del comercio externa e internamente;
- III. Constancia de Situación Fiscal vigente, aviso de inscripción y en su caso aviso de apertura de establecimiento/sucursal, del Servicio de Administración Tributaria SAT, acreditando en éstos, la actividad económica y domicilio fiscal del establecimiento;
- IV. En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial o en su caso original de la carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y del apoderado; en el caso de personas morales: copia de la escritura pública constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante legal, en su caso original de carta poder emitida por representante legal facultado;
- V. Original para cotejo y copia de la constancia o permiso de uso de suelo para operación comercial vigente;
- VI. Original para cotejo y copia de las anuencias necesarias vigentes, para locales comerciales, expedido por la autoridad Municipal de Protección Civil;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Para la autorización de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en el pago del impuesto predial, estatus que será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos;

VIII. Copia del pago de derechos vigente por recolección de residuos sólidos urbanos;

IX. Permiso ambiental de operación;

X. Acreditar la legal propiedad o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará el servicio; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar contrato de arrendamiento, convenio o cualquier otro documento que lo acredite, debiendo presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes; y quien suscriba la acreditación de propiedad del inmueble deberá estar inscrito en la Dirección de Catastro del Municipio y presentar la cédula catastral actualizada;

XI. Constancia de no adeudo de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su caso.

En caso de que el comercio tenga venta de bebidas alcohólicas se requerirá:

XII. Licencia de bebidas alcohólicas y/o comodato de la licencia de bebidas alcohólicas, o en su caso la constancia expedida por la Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas;

XIII. Facturas de resello vigente para venta de bebidas alcohólicas, y

XIV. Factura de comodato vigente, en su caso.

La licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal vigente, deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público en el establecimiento mercantil para el cual fue expedida; en caso de no dar cumplimiento, podrán ser requeridos y sancionados por la autoridad municipal correspondiente.

La licencia de funcionamiento únicamente otorga derecho al particular de ejercer la actividad especificada en la misma. La práctica de una actividad o giro distinto al autorizado, así como el incumplimiento en la obtención de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley y demás legislación municipal correspondiente, dará lugar a que la Tesorería Municipal revoque la licencia de funcionamiento en cualquier momento.

La Tesorería, podrá revocar la licencia de funcionamiento, en aquellos casos que para su obtención o refrendo se hayan proporcionado y exhibido documentos apócrifos, alterados y/o falsos, o cuando exista resolución de revocación del

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

permiso de Uso de Suelo de operación comercial por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 95. Las licencias de funcionamiento a que se refiere el artículo 96, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales, a la que acompañarán los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;

II. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos de esta ley;

III. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expenden bebidas alcohólicas; y/o comodato de la licencia de bebidas alcohólicas, o en su caso la constancia expedida por la Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas. Así como facturas de resello vigente para venta de bebidas alcohólicas, o en su caso la factura de comodato vigente;

Fracción reformada POE 09-12-2024

IV. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

V. Si se encuentra en zona federal marítimo terrestre, copia de la concesión y constancia de no adeudo.

Asimismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la tesorería, la licencia de funcionamiento para que la autoridad municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su registro municipal de contribuyentes, en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en la presente ley.

VI. En el supuesto de que el Ayuntamiento, autorice una prórroga al plazo señalado para el trámite de la renovación de licencias de funcionamiento, será para la admisión de la documentación por la Dirección de Ingresos, sin que cause multa, siempre y cuando el contribuyente haya ingresado previamente sus solicitudes de autorizaciones o anuencias ante las diversas autoridades durante los meses de enero y febrero; Por lo que esta prórroga no impedirá que los trámites que se deban realizar preliminarmente ante las diferentes dependencias causen las multas y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sanciones que correspondan en caso de haberse solicitado de manera extemporánea conforme a su propia reglamentación, y

Fracción adicionada POE 09-12-2024

VII. Las renovaciones de licencia solicitadas fuera del plazo legal y en su caso al de la prórroga, causará la sanción correspondiente.

Fracción adicionada POE 09-12-2024

Artículo 96. Para el caso de expedición de la licencia de funcionamiento por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Agencias aduanales:	de 15.00 UMA.	a 25 UMA.
II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada:	de 15.0 UMA.	a 25.0 UMA.
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico:	de 15 UMA.	a 25.00 UMA.
IV. Agencias de lotería:	de 0.5 UMA.	a 3.0 UMA.
V. Agencias de viaje:	de 3.0 UMA.	a 12.0 UMA.
VI. Agencias distribuidoras de refrescos:	de 10.0 UMA.	a 28.0 UMA.
VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas:	de 10.0 UMA.	a 28.0 UMA.
VIII. Agencias funerarias:	de 3.0 UMA.	a 14.0 UMA.
IX. Aluminios y vidrios:	de 3.0 UMA.	a 14.0 UMA.
X. Artesanías:	de 2.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XI. Artículos deportivos:	de 3.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XII. Artículos eléctricos y fotográficos:	de 3.5 UMA.	a 14.0 UMA.
XIII. Arrendadoras:		

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

a) Bicicletas, por unidad:	0.50 UMA.	
b) Motocicletas, por unidad:	0.50 UMA.	
c) De automóviles, por unidad:	1.50 UMA.	
d) De lanchas y barcos, por unidad:	de 0.5 UMA.	a 1.6 UMA.
e) De sillas y mesas:	de 1.5 UMA.	a 7.0 UMA.
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito:	de 50 UMA.	a 300 UMA.
XV. Billares:	de 5.0 UMA.	a 12.50 UMA.
XVI. Bodegas:	de 3.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XVII. Boneterías y lencerías:	de 3.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares:	de 20.0 UMA.	a 40.0 UMA.
XIX. Carnicerías, pollos asados y rostizados:	de 2.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XX. Carpinterías:	de 2.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XXI. Cinematógrafos:	de 2.5 UMA.	a 12 UMA.
XXII. Comercios y ambulantes:	de 2.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos:	de 10.0 UMA.	a 20.0 UMA.
XXIV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos:	de 4.0 UMA.	a 16.0 UMA.
XXV. Despachos y bufetes de prestación de servicios:	de 3.0 UMA.	a 14.0 UMA.
XXVI. Diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por un día:	de 5 UMA.	a 50 UMA.
b) Por más de un día, hasta tres meses:	de 10 UMA.	a 100 UMA.
c) Por más de tres meses, hasta un año:	de 15 UMA.	a 150 UMA.
XXVII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

a) Al mayoreo:	de 12 UMA.	a 20 UMA.
b) Al menudeo:	de 12 UMA.	a 20 UMA.
XXVIII. Expendio de gasolina y aceite:	de 12 UMA.	a 20 UMA.
XXIX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas:	de 3 UMA.	a 10 UMA.
XXX. Fábricas de bloques, mosaicos y cal:	de 50 UMA.	a 250 UMA.
XXXI. Fábrica de hielo:	de 3 UMA.	a 14 UMA.
XXXII. Farmacias y boticas:	de 6 UMA.	a 50 UMA.
XXXIII. Ferreterías:	de 10 UMA.	a 50 UMA.
XXXIV. Fruterías y verdulerías:	de 3 UMA.	a 14 UMA.
XXXV. Hoteles y hospedaje turístico:		
a) De cuatro o cinco estrellas y gran turismo:	de 15 UMA.	a 35 UMA.
b) De dos y tres estrellas:	de 10 UMA.	a 25 UMA.
c) Casa de huéspedes, hostales y moteles:	de 4 UMA.	a 16 UMA.
d) Renta vacacional:	de 4 UMA.	a 16 UMA.
XXXVI. Imprentas:	de 3 UMA.	a 14 UMA.
XXXVII. Joyerías:	de 6 UMA.	a 20 UMA.
XXXVIII. Líneas aéreas y transporte aéreo:	de 10 UMA.	a 15 UMA.
XXXIX. Líneas de transportes urbanos:	de 10 UMA.	a 15 UMA.
XL. Líneas transportistas foráneas:	de 10 UMA.	a 15 UMA.
XLI. Loncherías y fondas:	de 1.1 UMA.	a 3.0 UMA.
XLII. Molinos y granos:	de 1.1 UMA.	a 3.0 UMA.
XLIII. Muebles y equipos de oficina:	de 5.5 UMA.	a 10.0 UMA.
XLIV. Neverías y refresquerías:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

XLV. Ópticas:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.
XLVI. Zapaterías:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.
XLVII. Panaderías:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.
XLVIII. Papelerías, librerías y artículos de escritorio:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.
XLIX. Peluquerías y salones de belleza:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.
L. Perfumes y cosméticos:	de 3.0 UMA.	a 12 UMA.
LI. Pescaderías:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.
LII. Productos forestales:		
a) Por el otorgamiento de licencias:	de 2.0 UMA.	a 10 UMA.
b) Por servicios de inspección y vigilancia:	de 2.0 UMA.	a 10 UMA.
LIII. Refaccionarias:	de 3.0 UMA.	a 10 UMA.
LIV. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo:	de 5.0 UMA.	a 10 UMA.
LV. Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza:	de 8.0 UMA.	a 16 UMA.
LVI. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas:	de 10 UMA.	a 18 UMA.
LVII. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas:	de 4.0 UMA.	a 10 UMA.
LVIII. Salones de espectáculos y centros de convenciones:	de 6.0 UMA.	a 12 UMA.
LIX. Sastrerías:	de 2.0 UMA.	a 6.0 UMA.
LX. Supermercados:	de 10 UMA.	a 20 UMA.
LXI. Talleres:	de 2.0 UMA.	a 8.0 UMA.
LXII. Taller de herrería:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LXIII. Taller de refrigeración y aire acondicionado:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXIV. Talleres electromecánicos:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXV. Talleres mecánicos:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXVI. Tendejones:	de 0.7 UMA.	a 1.6 UMA.
LXVII. Tienda de abarrotes:	de 1.6 UMA.	a 3.0 UMA.
LXVIII. Tienda de ropas y telas:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXIX. Tortillerías:	de 2.0 UMA.	a 5.0 UMA.
LXX. Transportes de materiales para construcción por unidad:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXXI. Venta de materiales para construcción:	de 10 UMA.	a 20 UMA.
LXXII. Vulcanizadoras:	de 2.0 UMA.	a 6.0 UMA.
LXXIII. Muebles para el hogar:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXXIV. Parque temáticos, de diversiones y ecoturísticos.	de 25 UMA.	a 100 UMA.
LXXV. Spa	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXXVI. Servicio de renta de cuartos o cuarterías	25 UMA.	
LXXVII. Constructoras e inmobiliarias:	De 50 UMA. a 300 UMA.	
LXXVIII. Gimnasios:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXXIX. Lavanderías:	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.
LXXX. Otros no especificados	de 3.0 UMA.	a 14 UMA.

Para la expedición de la licencia de funcionamiento provisional, se cobrará el 20% de la tarifa que marca el presente artículo.

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, así como de los trámites correspondientes a la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

Párrafo adicionado POE 05-06-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 97. Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en esta ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo.

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO IX Licencias para Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en Horas Extraordinarias

Artículo 98. La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causará diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

- | | |
|---|---|
| I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas: | 20 a 45 UMA.
<i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i> |
| II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas de: | 3.0 a 20 UMA. |
| III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza de: | 1.2 a 24 UMA. |
| IV. Tiendas departamentales, supermercados o tiendas de conveniencia de cadena nacional o regional en las que se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado de: | 20 a 30 UMA.
<i>Fracción adicionada POE 09-12-2024</i> |

Artículo 99. El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPÍTULO X Rastro e Inspección Sanitaria

Artículo 100. Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza

- | | |
|---------------------|----------------|
| I. Ganado vacuno: | hasta 1.4 UMA. |
| II. Ganado porcino: | hasta 0.8 UMA. |

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Ganado lanar o cabrío: hasta 0.2 UMA.

IV. Aves: hasta 0.2 UMA.

Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 101. El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente

	TARIFA
Por cabeza	
I. Ganado vacuno:	hasta 0.6 UMA.
II. Ganado porcino:	hasta 0.4 UMA.
III. Ganado lanar o cabrío:	hasta 0.2 UMA.
IV. Aves:	hasta 0.03 UMA.

CAPÍTULO XI Traslado de Animales Sacrificados en los Rastros

Artículo 102. El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
Por cabeza	
I. Ganado bovino:	1.0 UMA.
II. Ganado porcino:	0.3 UMA.
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores:	0.6 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Aves: 0.03 UMA.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPÍTULO XII Depósito de Animales en Corrales Municipales

Artículo 103. El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 104. Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería.

Artículo 105. Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente

Por cabeza	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino:	0.7 UMA.
II. Ganado porcino:	0.3 UMA.
III. Ganado lanar o cabrío:	0.2 UMA.
IV. Aves:	0.3 UMA.

CAPÍTULO XIII Registro y Búsqueda de Fierros y Señales para Ganado

Artículo 106. Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros, será de: 3.0 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 107. Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 UMA.

CAPÍTULO XIV **Expedición de Certificados de Vecindad, de Residencia y de Morada Conyugal**

Artículo 108. La expedición de constancias de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. De vecindad	2.0 UMA.
II. De residencia:	2.0 UMA.
III. De morada conyugal:	2.0 UMA.
IV. De supervivencia para extranjeros:	50 UMA.

CAPÍTULO XV **Anuncios**

Artículo 109. Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 110. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería previamente a la emisión de la licencia, permiso y/o autorización.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Artículo 111. Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios en donde se fijen anuncios, carteles y espectaculares; Así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios y/o espectaculares o lleven a cabo la publicidad.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 112. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TARIFA

I. Anuncios adosados sin iluminación, anualmente	8.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
II. Anuncios adheribles colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente:	
a) En el interior del vehículo	5.6 UMA. <i>Inciso reformado POE 09-12-2024</i>
b) En el exterior del vehículo	20.0 UMA. <i>Inciso reformado POE 09-12-2024</i>
III. Volantes, encartes ofertas por mes	9.8 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
IV. Por anuncios espectaculares para publicidad propia con altura a partir de 4 metros hasta 12 metros de altura total anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos	270 UMA.
b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos	540 UMA. <i>Fracción adicionada POE 09-12-2024</i>
V. Anuncios luminosos, anualmente:	
a) Por pantalla:	15.0 UMA. <i>Fracción adicionada POE 09-12-2024</i>
VI. Anuncios giratorios, anualmente:	45 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
VII. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica anualmente:	
a) Adosadas	600.00 UMA.
b) Autosoportante	900 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual	2.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
IX. Por la cartelera de cines, por día:	1.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Carteles y posters, por mes:	2.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente	5.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
XII. Anuncio espectacular para publicidad de centros comerciales, publicidad a terceros y publicistas anualmente a la misma tarifa de	135.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
XIII. Tapiales anualmente	25.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
XIV. Toldos en proyección y autosoportante anualmente	10.0 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
XV. Anuncios tipo “Efes” y tipo “Banderillas” anualmente	20.00 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>
XVI. Anuncios en Alto Relieve	10.00 UMA. <i>Fracción reformada POE 09-12-2024</i>

Artículo 113. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y
- III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

CAPÍTULO XVI

Permisos para Ruta de Autobuses de Pasajeros, Urbanos y Suburbanos

Artículo 114. Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 115. Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

TARIFA POR AÑO

I. Concesiones de permiso de ruta:

- | | | |
|--|-------------|-------------|
| a) Autobuses urbanos por unidad: | de 1.0 UMA. | a 36.0 UMA. |
| b) Autobuses suburbanos por unidad: | de 1.0 UMA. | a 36.0 UMA. |

II. Por el registro de cambio de vehículo en la concesión, para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por cada unidad;

12 UMA.

III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente:

1.0 UMA.

IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad:

1.0 UMA.

Artículo 116. Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 117. Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

**CAPÍTULO XVII
Limpieza de Solares Baldíos**

Artículo 118. Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo 119. Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la dependencia competente realizará la limpieza o en su caso construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de no cumplirse el artículo 118, o con el requerimiento formulado por la autoridad, esta podrá por sí mismas o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles están obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá las multas que correspondan conforme a la siguiente tarifa:

Párrafo reformado POE 09-12-2024

I. Habitacional:

- a) De 1 m² a 200 m² de: 11 UMA.
- b) De 201 m² a 1000 m² de: 35 UMA.
- c) De 1001 m² en adelante de: 75 UMA.

Fracción adicionada POE 09-12-2024

II. Comercial:

- a) De 1 m² a 200 m² de: 75 UMA.
- b) De 201 m² a 1000 m² de: 150 UMA.
- c) De 1001 m² en adelante de: 350 UMA.

Fracción adicionada POE 09-12-2024

En caso de reincidencia por incumplimiento conforme a lo establecido en las fracciones I y II, se cobrará un 25% adicional a las multas impuestas.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

Artículo 120. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos por cada metro cuadrado, de 0.20 UMA.

Artículo reformado POE 09-12-2024

CAPÍTULO XVIII Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público

Artículo 121. La prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Puerto Morelos, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por servicio y mantenimiento de alumbrado público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Los derechos a que se refiere el artículo anterior podrán ser recuperados con aportaciones equivalentes al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Se faculta al Ayuntamiento a efectuar el cobro respectivo, que deberá ser enterado en forma bimestral en la Tesorería o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el primer párrafo del presente artículo, la cuota anual de los derechos, que son materia de este capítulo, será de 2 UMA. de la zona económica donde se encuentre el inmueble. En estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

Artículo 122. Están exentos del pago de este derecho los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio; siempre que dichos inmuebles sean utilizados para sus fines públicos.

El Ayuntamiento, mediante acuerdo, tendrá la facultad de exentar este derecho, así como concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes, las condiciones de pago de este derecho, fijándoles las cuotas en atención a su capacidad económica.

CAPÍTULO XIX Servicios de Inspección y Vigilancia

Artículo 123. El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XX Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 124. Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 126. Este derecho se causará mensualmente, y será enterado en la Tesorería, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio respectivo, conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| I. Por la prestación del servicio de seguridad, de un elemento de policía por 8 horas diarias de labores. | 185 UMA. |
|---|----------|

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Por la prestación del servicio de seguridad de un elemento de policía por 12 horas diarias de labores. 277 UMA.

III. Por la prestación del servicio de seguridad de un elemento de policía por 24 horas diarias de labores. 554 UMA.

Artículo 127. Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las oficinas de la Tesorería indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

CAPÍTULO XXI

Servicios de Recolección, Transportación, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos

Artículo 128. El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

I. De recolección, transporte, tratamiento y destino de basura o residuos sólidos;

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios en los locales en los que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, en los predios que se ejecuten obras privadas.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Las tarifas que deberán pagar por este servicio los sujetos obligados son las siguientes:

Párrafo reformado POE 09-12-2024

a) Los locales en los que se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, pagarán la tarifa diaria de 0.035 UMA, por kilogramo de residuos sólidos generados.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

La tesorería ejercerá el cobro de este derecho, de conformidad con lo establecido en el Permiso Ambiental de Operación, emitido por la Dirección General de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, que determina la cantidad de residuos sólidos que genera mensualmente el contribuyente.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Los derechos establecidos en la fracción I, inciso a), de este artículo, deberán ser cubiertos ante la Tesorería en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe de la contribución que declare a su cargo.

Se podrán realizar inspecciones de verificación a fin de constatar que los kilogramos de residuos sólidos generados sigan correspondiendo a lo establecido en el Permiso Ambiental de Operación Ecológica, por lo que el contribuyente deberá solicitar una verificación cuando exista algún incremento en la generación de residuos sólidos, de no hacerlo podrá ser sancionado por las diferencias que existan y se actualizará la cantidad de kilogramos predeterminados.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

Los propietarios de los predios donde se aperturen los establecimientos con actividades comerciales, industriales o de servicios, serán deudores solidarios en el pago de este derecho.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

b) Tarifa para las Obras de construcción Privadas. Las personas físicas o morales, titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que éste tenga su vigencia en base a una tarifa diaria de 0.040 UMA, por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.

Inciso adicionado POE 09-12-2024

La tesorería recibirá el cobro de los derechos establecidos en la fracción I, inciso b), de este artículo, que se causarán a partir de la tramitación de la licencia de Construcción ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, que como requisito previo dará aviso a la Secretaría de Medio Ambiente municipal para que determine los kilogramos de residuos sólidos que se generarán y a su vez emita el pase de caja respectivo.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

El incumplimiento al pago de estos derechos será causal para la revocación de la licencia de construcción. Los adeudos a cargo del contribuyente de los servicios no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

La autoridad fiscal podrá en coordinación con la Dirección General de Ecología municipal, realizar inspecciones de verificación a fin de constatar la cantidad de residuos sólidos urbanos que generen, y en su caso hacer las modificaciones en los kilogramos generados.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

II. Por la presentación de desechos sólidos directamente en el relleno sanitario para su tratamiento y disposición final.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que presenten residuos sólidos directamente en las instalaciones del relleno sanitario, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberá de pagar por este servicio los sujetos obligados es de 0.024 UMA. por kilogramo de residuos sólidos presentado.

Para determinar el monto, deberán pesarse los residuos sólidos presentados, en la báscula instalada en el relleno sanitario. Los derechos establecidos en la fracción II de este artículo, deberán ser cubiertos en las instalaciones del relleno sanitario que se encuentre en operación.

III. Del registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos.

Están obligados a pagar este derecho de forma anual, todos los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos sólidos urbanos, y que estén obligados a presentar Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos de conformidad con el artículo 12 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo; conforme a las siguientes tarifas:

Párrafo reformado POE 09-12-2024

RANGO DE KG. POR DÍA, DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS	TARIFA ANUAL
DE 20 A 100	20 a 30 UMA
De 101 a 200	31 a 40 UMA
De 201 a 300	41 a 50 UMA
De 301 a 600	51 a 60 UMA
De 601 a 1000	71 a 80 UMA
De 1001 en adelante	100 UMA

Tabla adicionada POE 09-12-2024

En caso de no presentar el plan de manejo de residuos sólidos urbanos en las fechas correspondientes serán sujetos a las sanciones que establece el Código Fiscal Municipal para Estado de Quintana Roo, para tal omisión, independientemente de las sanciones por parte de las autoridades sobre el medio ambiente.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

CAPÍTULO XXII
Promoción y Publicidad Turística

Artículo 129. Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las Fracciones V, X, XIII, XVIII, XXVI, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII y LXXV del artículo 96 de la presente Ley, y

II. Los establecimientos con giros descritos en las demás fracciones del artículo 96 de la presente Ley.

Artículo 130. Las tarifas aplicables serán:

I. Para los establecimientos descritos en la fracción I del artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho previsto en el artículo 53 de esta Ley, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior; y

II. Para los establecimientos descritos en la fracción II del artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho previsto en el artículo 53 de esta Ley, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 131. Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

CAPÍTULO XXIII

Uso de la Vía Pública o de Otros Bienes de Uso Común

Artículo 132. Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

	TARIFA
I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual:	3 a 15 UMA.
II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios:	0.9 a 1.2 UMA.
III. Otros aparatos, diario:	1.2 a 1.6. UMA.
IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal:	0.9 a 1.2 UMA.
V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal:	0.9 a 1.2 UMA.
VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal:	0.9 a 1.2 UMA.
VII. Casetas telefónicas, cuota mensual:	3.0 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual:

2.0 a 3.0 UMA.

IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:

4.00 a 50.00 UMA.

X. Por realizar maniobras de carga y descarga dentro de los límites o jurisdicción del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, se deberá tramitar el permiso ante la Dirección de policía de tránsito y vialidad de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana, conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

Fracción reformada POE 09-12-2024

	CONCEPTO	TARIFA UMA
A	Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad y zona turística, para vehículos de más de 1 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	2 UMA
A1	Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad y zona turística, para vehículos de más de 1 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	8 UMA
A2	Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad y zona turística, para vehículos de más de 1 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	16 UMA
A3	Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad y zona turística, para vehículos de más de 1 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	32 UMA
B	Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro, centro de la ciudad, zona turística y el resto de la ciudad de Puerto Morelos, para vehículos de más de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler sencillo, bomba y grúa grande).	2.5 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

B1	Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro, centro de la ciudad, zona turística y el resto de la ciudad de Puerto Morelos, para vehículos de más de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler sencillo, bomba y grúa grande).	10 UMA
B2	Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro, centro de la ciudad, zona turística y el resto de la ciudad de Puerto Morelos, para vehículos de más de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler sencillo, bomba y grúa grande).	20 UMA
B3	Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro, centro de la ciudad, zona turística y el resto de la ciudad de Puerto Morelos, para vehículos de más de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler sencillo, bomba y grúa grande).	40 UMA
C	Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido que es de las 22:00 horas a las 5:00 horas, en el centro de la ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	4 UMA
C1	Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido que es de las 22:00 horas a las 5:00 horas, en el centro de la ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	14 UMA
C2	Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido que es de las 22:00 horas a las 5:00 horas, en el centro de la ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	20 UMA
C3	Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido que es de las 22:00 horas a las 5:00 horas, en el centro de la ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contenedor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	40 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

D	Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la ciudad de Puerto Morelos, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	2.5 UMA
D1	Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la ciudad de Puerto Morelos, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	9 UMA
D2	Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la ciudad de Puerto Morelos, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	18 UMA
D3	Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la ciudad de Puerto Morelos, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (en los que estarán contemplados los vehículos denominados como tráiler, rabón, torton, olla, grúa).	36 UMA
E	Los tráileres que tengan más de una caja o remolque, se les cobrará el 50% más del cobro previsto en el presente tabulador.	
F	A los dueños de flotillas vehiculares de más de 10 vehículos que correspondan a una misma empresa ya sea física o moral, se les otorgará un 30% de descuento del cobro previsto en el presente tabulador.	
G	Permiso mensual para estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento	25 UMA

Tabla adicionada POE 09-12-2024

**CAPÍTULO XXIV
Del Órgano Interno de Control Municipal.**

Denominación reformada POE 09-12-2024

**SECCIÓN PRIMERA
De la Verificación, Control y Fiscalización de Obra Pública**

Sección adicionada POE 09-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 133. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la contraloría municipal y a la Auditoría Superior del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de obra pública municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la contraloría municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal a la Auditoría Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

Párrafo reformado POE 09-12-2024

SECCIÓN SEGUNDA **De las Constancias, Copias y Análisis de Documentación para** **Contratación de Auditores Externos.**

Sección adicionada POE 09-12-2024

Artículo 133 Bis. La expedición de constancias, copias y análisis de documentación para contratación de auditores externos, causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la expedición de la Constancia de No Inhabilitación: 1.00 UMA.
- II. Por la Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Órgano Interno de Control, por cada hoja: 0.10 UMA.
- III. Por la Expedición de copias simples de constancias existentes en los archivos del Órgano Interno de Control, por cada hoja: 0.05 UMA.

Artículo adicionado POE 09-12-2024

Capítulo XXV **En Materia de Protección Ambiental**

Capítulo reformado POE 09-12-2024

SECCIÓN PRIMERA **En Materia de Protección Ambiental**

Artículo 134. Por los servicios que presta el Municipio en materia de protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TARIFA

I. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a 10 UMA.

II. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de chapeo, desmonte y/o remoción vegetal, el solicitante deberá de cubrir 0.15 UMA. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso ambiental de desarrollo, el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.10 UMA. por metro cuadrado, del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

IV. Por la expedición del permiso ambiental de operación, el solicitante deberá cubrir las tarifas, de acuerdo al siguiente tabulador:

	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA EN UMA		
1	Agencia de viajes en interior de los hoteles:	25	a	150
2	Agencia de viajes por módulo:	20	a	100
3	Agencias funerarias, crematorios e incineradores:	42		
4	Agencias y concesionarias de venta de motocicletas, automóviles, camiones y maquinaria pesada:	85	a	150
5	Alquiler de equipo de cómputo:	20	a	200
6	Artesanías como establecimiento:	15	a	100
7	Autolavado:	50	a	100
8	Balnearios:	50	a	85
9	Bancos:	50	a	100
10	Bodegas:	136		
11	Boutiques (venta de ropa y calzado):	25	a	200
12	Buceo (venta o renta de equipo):	50	a	200
13	Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares:	60	a	200
14	Cafetería en zona urbana:	8	a	50
	Cafetería en Zona Turística	50	a	150

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

15	Calderas y cámaras de basura, compraventa de refacciones y partes usadas automotriz (deshuesadero), centro de verificación de emisiones:	74		
16	Carnicerías, pollos asados y rostizados, carpinterías:	15	a	75
17	Centro educativo:	31	a	100
18	Centro llanero:	87		
19	Ciber café o café internet:	20	a	100
20	Cines, discotecas, centros nocturnos de diversión y apuestas y similares:	60	a	200
21	Circos:	35		
22	Comercialización de insumos industriales:	60	a	120
23	Comercio al por menor de artículos para el hogar:	12	a	75
24	Comercio al por menor de celulares (reparaciones, venta de accesorios):	8	a	55
25	Comercio al por menor de otros alimentos preparados para consumo:	8	a	20
26	Comercio al por menor de alimentos empaquetados:	10	a	45
27	Comercio al por menor de cigarros, puros y tabacos:	25		
28	Compraventa y venta de divisas (casa de cambio):	50		
29	Congeladoras y empacadoras:	46		
30	Consultorios de especialidades:	13	a	74
31	Consultorios, clínicas médicas, laboratorios de análisis clínicos y veterinarias:	13	a	74
32	Criadero:	20		
33	De difusión fonética:	50	a	300
34	Distribuidora de lácteos, carnes de res y aves, carnes frías y similares, así como distribución de gases industriales y medicinales, extintores:	27		
35	Encierro de autobuses y vehículos:	60		

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

36	Establecimientos recreativos y de servicios turísticos, áreas de servicios en centros turísticos:	200		
37	Estaciones de servicio de gasolina, gas L.P. y autoconsumo:	250		
38	Estética en zona urbana:	8	a	15
39	Estética al interior de hotel:	50	a	100
40	Expendio o despachador de agua purificada por modulo:	15		
41	Fabricación y/o distribución de cerveza:	50	a	200
42	Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares:	150		
43	Fábricas de hielo:	50		
44	Farmacias, (farmacias en hospital, en consultorio, venta de equipo especial):	15	a	85
45	Ferreterías:	25	a	50
46	Florería:	10	a	30
47	Fruterías y verdulerías:	17	a	25
48	Fumigadoras:	20		
49	Gimnasio:	20	a	50
50	Granjas porcícolas y avícolas:	40		
51	Estancias infantiles:	20	a	100
52	Hospitales:	250		
53	Hoteles:			
	a) De 4 y 5 estrellas y Gran turismo:	400		
	b) De 2 y 3 estrellas	150		
	c) Hostales, casas de huéspedes, moteles o renta de cabañas:	50		
	d) Renta vacacional de casas o departamentos:	50		
54	Imprentas:	18		
55	Joyería:	20	a	140
56	Joyería al interior de hotel:	100	a	200
57	Lavaderos de autos y camiones:	20	a	30
58	Lavandería:	15	a	40

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

59	Lavanderías y tintorerías:	20	a	40
60	Loncherías, taquerías y fondas:	8	a	20
61	Madererías:	20		
62	Máquinas y piezas industriales:	85	a	200
63	Minisuper, con venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado:	50	a	200
64	Miscelánea- abarrotes:	15	a	75
65	Módulos de cobro de servicios:	200		
66	Novedades y regalos:	20	a	50
67	Oficinas administrativas:	15	a	50
68	Oficinas administrativas al interior de hotel:	15	a	60
69	Paleterías, local de helados, cremería:	15	a	80
70	Panaderías, tortillerías y molinos:	10	a	50
71	Papelerías:	15	a	50
72	Pescaderías:	30		
73	Pinturas y sus derivados:	40		
74	Pizzerías:	20	a	100
75	Plantas concreteras, de asfalto y procesadoras de material pétreo:	250		
76	Plantas embotelladoras de bebidas purificadas y refrescos:	250		
77	Plantas purificadoras de agua:	60		
78	Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos:	19		
79	Recicladoras de metales, plásticos y cartón:	45		
80	Recolectores de grasa y/o aceite vegetal o animal, de residuos sólidos de trampas de grasa, de residuos peligrosos:	45		
81	Renta de vehículos automotores:	40	a	80
82	Renta de baños portátiles:	177		
83	Repuestos y accesorios de celulares:	8	a	55
84		80	a	120

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

	Restaurante bar y/o coctelerías con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas:			
85	Restaurantes y/o coctelerías sin venta de bebidas alcohólicas:	38	a	65
86	Sala de masajes y spa:	20	a	200
87	Salones de espectáculos, de eventos, jardines de fiestas:	45		
88	Servicio de renta de cuartos o cuarterías:	50		
89	Sonido fijo, servicios de luz y sonido, perifoneo:	10	a	50
90	Supermercados, centros comerciales y similares:	260		
91	Taller de herrería y soldadura:	28		
92	Taller:			
	a) de motos	20	a	40
	b) de bicicletas	8		
93	Taller de refrigeración y aire acondicionado:	50		
94	Talleres en general:	35		
95	Talleres de hojalatería y pintura:	35		
96	Talleres electromecánicos:	25		
97	Talleres mecánicos, cambio de aceite automotriz:	35		
98	Tapicería:	25	a	100
99	Tienda de Conveniencia con Venta de Cervezas, Vinos y Licores en Envase cerrado:	200	a	250
100	Tiendas de venta de artículos de buceo o pesca:	25	a	80
101	Tiendas de autopartes y motopartes:	80	a	100
102	Tiendas de mascotas, artículos para mascotas:	30		
103	Tiendas de souvenirs:			
	a) en hoteles	100	a	200
	b) en establecimiento fuera de hoteles	15	a	50
104	Transporte de material orgánico:	15	a	50
105	Unidad privativa o condominios:	100		

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

106	Venta de equipo y accesorios para albercas:	35	a	50
107	Venta de materiales para la construcción:	25	a	50
108	Venta de pinos de Navidad:	35		
109	Venta de productos de limpieza y químicos:	20		
110	Viveros:	9		
111	Vulcanizadoras:	35		
112	Zapatería:	8	a	50
113	Otros (actividades comerciales que puedan generar un impacto negativo al ambiente:	8	a	250

Para el caso de expedición del permiso de operación a que se refiere esta fracción, cuando se trate del inicio de operación de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del derecho respectivo, previa acreditación de los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

V. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 3.5 UMA. Quedarán exceptuados de dicho pago, los particulares y dependencias de los gobiernos federal, local o municipal, únicamente cuando se trate de árboles en vía pública que, por su crecimiento, causen alguna afectación. Las dependencias antes citadas, así como cualquier institución pública estará exenta de esta contribución, cuando el o los árboles al interior de un predio del cual acrediten la propiedad o posesión, causen afectación por su crecimiento.

VI. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de bien inmueble por árboles en predios particulares vecinos, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.5 UMA.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 135. Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

- | | |
|--|----------------|
| <p>I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales:</p> | <p>15 UMA.</p> |
| <p>II. Por el registro de establecimientos de cría de animales:</p> | <p>15 UMA.</p> |

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales: 15 UMA.

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

Capítulo XXV BIS En Materia de Saneamiento Ambiental

Denominación reformada POE 09-12-2024

Artículo 136. Los derechos que establece esta sección se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección ambiental, y la Seguridad Ciudadana, conforme a las reglas de operación para la aplicación de los recursos públicos que se generen por este derecho, en razón de los visitantes que arriben o permanezcan temporalmente en el Municipio, derivado de los siguientes servicios:

I. Hospedaje en hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, cabañas, moteles;

II. Hospedaje en casas, departamentos enteros o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, y campamentos; independientemente de la forma en la que se contrate el servicio, que pudiera ser a través de alguna plataforma tecnológica o digital, o aplicación informática y similar, y

III. Cuando los visitantes ingresen a balnearios, parques acuáticos o áreas de esparcimiento con cenote o cuerpos de agua naturales o artificiales.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 136 BIS. Los ingresos que por esta contribución perciba el Municipio, se administrarán de conformidad con las Reglas de Operación para la Aplicación de los Recursos Públicos que se Generen por Concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental, mediante un Fideicomiso de Inversión y Administración de este Derecho; y será conforme a los proyectos aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso, que será integrado conforme al Reglamento Interior del Fideicomiso, por funcionarios del Municipio y representantes de la sociedad civil.

Artículo adicionado POE 09-12-2024

Artículo 137. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios, en razón de los servicios que reciban, y que están referidos en el artículo 136 de esta Ley. Este derecho deberá ser retenido por los prestadores de servicios del ramo. En su caso podrá ser cobrado por quienes determine el convenio de coordinación que al efecto pudiera suscribir el Municipio.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar que intervengan en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, a favor de personas físicas o morales que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Puerto Morelos, serán responsables solidarios del incumplimiento de esta obligación.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 138. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del:

I. 60% del valor diario de la UMA, por el servicio de hospedaje, recibido por el o los usuarios, conforme a las fracciones I y II del artículo 136 de esta ley, al momento en el que se realice el pago del hospedaje por cada noche de ocupación y/o cada evento.

II. 20% del valor diario de la UMA, por cada visitante que ingrese a los balnearios, parques acuáticos o áreas de esparcimiento con cenote o cuerpos de agua naturales o artificiales, conforme a la fracción III del artículo 136 de esta Ley.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 139. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Este derecho podrá ser cobrado por quienes determine el convenio de coordinación que al efecto pudiera suscribir el Municipio, con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que en su calidad de retenedores enteren el derecho correspondiente a la Tesorería Municipal.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

CAPÍTULO XXVI Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 140. Causarán derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de protección civil, conforme a la siguiente:

	TARIFA EN UMA
I. Por registros como prestador de servicios ante la autoridad municipal de Protección Civil.	45

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Derogada.	
III. Permisos	
a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva en temporada, menor a 10kgs.	15
b) Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación:	
1. Anuncios panorámicos de 10 m2 a nivel de piso, y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura menor de 6 metros.	35
2. Anuncios panorámicos de 10 m2 en azotea, y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura mayor de 6 metros.	55
3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m2 en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo, de altura mayor a 10 metros desde el nivel de piso.	120
4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo, de altura mayor a 10 metros desde nivel de piso.	180
5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas.	240
c) Para evento masivo en áreas públicas y/o privadas:	
1. Hasta 100 personas de asistencia.	50
2. Hasta 500 personas de asistencia.	120
3. Hasta 999 personas de asistencia.	120
4. Para más de 999 personas de asistencia.	150
5. Para eventos, por la instalación de equipos y estructuras especiales (torres estructurales, sistema de iluminación, alumbrado, y carpas monumentales).	200
d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal en temporada.	80
e) Para locales que almacenen, utilicen y/o distribuyan gas LP en recipientes portátiles. (tanques de 10 kilogramos como máximo).	50
f) Para instalación de circos, exposiciones y juegos:	
1. Por circos y exposiciones.	50
2. Por cada juego mecánico (menos de 10 juegos mecánicos).	1
3. Por cada juego mecánico extra (más de 10 juegos mecánicos)	3
g) Derogado	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

IV. Anuencias aprobatorias del Programa Interno de Protección Civil.	
a) Para marinas:	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas.	25
2. Para afluencia de 50 a 100 personas.	55
3. Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas.	75
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	250
5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 999 personas.	425
b) Para escuelas, estancias infantiles y centros educativos:	
1. Para instalaciones con afluencia menor de 20 personas.	15
2. Para afluencia de 21 a 100 personas.	36
3. Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas.	60
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	200
5. Para instalaciones con afluencia masiva más de 999 personas.	425
6. Derogado	
c) Para hoteles:	
1. Para instalaciones con afluencia menor de 49 personas.	25
2. Para instalaciones con afluencia de 50 a 100 personas.	40
3. Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas.	70
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	250
5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 999 personas.	500
6. Para instalaciones que utilicen, almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de hasta 5,000 litros.	150
7. Para instalaciones que utilicen, almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de hasta 10,000 litros.	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

	300
8. Para instalaciones que utilicen, almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos mayor a 10,000 litros.	600
9. Para instalaciones que utilicen y/o almacenen productos químicos hasta 100 kg o litros.	60
10. Para instalaciones que utilicen y/o almacenen productos químicos mayor a 101 kg o litros.	100
d) Para gaseras:	
1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas.	30
2. Para afluencia de 50 a 100 personas.	60
3. Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas.	100
4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas.	300
5. Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas.	500
6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles por mes por vehículo.	35
7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos por mes por vehículo.	65
8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros.	130
9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros.	350
10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta 20,000 litros.	500
11. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo, después de 20,000 litros, por cada 10,000 litros adicionales.	250
e) Para gasolineras:	500
1. Por cada bomba despachadora.	25

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo.	
1. Para locales con afluencia menor a 20 personas, y con dimensión menor a 100 m2, establecidos en plazas comerciales, supermercados, zona hotelera; o giros de carga y descarga aérea, camiones foráneos de carga, casa de cambio, casa de empeño, cajeros automáticos y estaciones de ferrocarriles.	25
2. Para locales con afluencia menor a 20 personas, y con dimensión menor a 100 m2, establecidos en el resto del Municipio, para todos los giros restantes.	10
g) Para locales comerciales y renovaciones de mediano y alto riesgo.	
1. Para instalaciones con afluencia de 21 a 49 personas	25
2. Para instalaciones con afluencia de 50 a 100 personas	40
3. Para Instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas	100
4. Para Instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas	200
5. Para Instalaciones con afluencia masiva de más de 999 persona	425
6. Por operaciones de alto riesgo:	
6.1 Por operaciones de alto riesgo en balnearios o cuerpo de agua sin recreaciones aéreas o deslizantes.	100
6.2 Por operaciones de alto riesgo en balnearios o cuerpo de agua con recreaciones aéreas o deslizantes.	200
6.3 En parques, áreas abiertas, campos y/o explanadas con actividades recreativas aéreas y/o con vehículos motorizados.	200
6.4 En instalaciones para uso, almacenamiento y manejo de químicos y materiales peligrosos en rango superior a 10,000 kg o litros.	250
6.5 En instalaciones o edificaciones que alojen a más de 250 personas.	350
7. Por locales con productos químicos y/o combustibles para autoconsumo hasta por 100 kg o litros.	20

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

8. Por locales con productos químicos y/o combustibles para autoconsumo de 101 hasta 200 kg o litros.	25
9. Por locales con productos químicos y/o combustibles para autoconsumo de 201 hasta 300 kg o litros.	30
10. Por locales con productos químicos y/o combustibles para autoconsumo de 301 hasta 500 kg o litros	45
11. Por locales con productos químicos o combustibles para autoconsumo de 501 kg o litros hasta 5,000 kilos o litros.	100
12. Por locales con productos químicos y/o combustibles para autoconsumo de 5,001 hasta 10,000 kg o litros.	250
13. Por locales con productos químicos y/o combustibles para autoconsumo por más de 10,000 litros	500
14. Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al menudeo hasta 200 kg/litros.	75
15. Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al mayoreo de 201 kg o litros en adelante.	350
16. Para planta de producción, almacenamiento y/o distribución de productos químicos.	1000
h) Transporte de combustible y/o materiales peligrosos:	
1. De 50 hasta 500 litros por viaje, de vigencia anual.	50
2. De más de 500 litros por viaje, de vigencia anual.	80
i). Quema de pirotecnia:	
1. Para la quema de pirotecnia menor a 10 kilogramos.	30
2. Para la planta de distribución o instalaciones de polvorín de pirotecnia hasta 500 kg.	500
3. Para la planta de distribución o instalaciones de polvorín de pirotecnia de más de 500 kg.	800
j) Para planta industrial de distribución y/o producción y/o almacenamiento de pirotecnia y/o explosivos.	1500
k) Salones, auditorios, explanadas y/o estadios:	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

1. Para instalaciones con afluencia diaria o por evento menor a 49 personas.	25
2. Para afluencia de 50 a 100 personas.	40
3. Para instalaciones con afluencia masiva diaria o por evento de 101 a 500 personas.	100
4. Para instalaciones con afluencia masiva diaria o por evento de 501 a 999 personas.	200
5. Para instalaciones con afluencia masiva diaria o por evento de más de 1000 personas.	250
V. Anuencia para los siguientes actos:	
a) De seguridad para quema de pirotecnia, conforme al peso que se establece a continuación:	
1. Más de 10 kgs y hasta 20 kgs.	50
2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs.	100
3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs.	150
4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs.	200
b) Para uso de explosivos, conforme al peso que se establece a continuación:	
1. De 1 a 1000 kilogramos.	10 a 50
2. De 1001 a 9999 kilogramos.	120
3. De 10,000 a 49,000 kilogramos.	180
4. De Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos.	220
5. De Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos.	300
6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos por Kilo excedente.	0.085
c) De proyecto en planos con visita de campo:	
1. Revisión de proyecto en plano y visita de campo, de alto riesgo menor a 500 m2 de terreno y/o construcción.	40
2. Revisión de proyecto en plano y visita de campo, de alto riesgo, de 501 a 1000 m2 de terreno y/o construcción.	60

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

3. Revisión de proyecto en plano y visita de campo, de alto riesgo mayor a 1001 hasta 3000 m2 de terreno y/o construcción.	75
4. Revisión de proyecto en plano y visita de campo, de alto riesgo mayor a 3001 m2 de terreno y/o construcción.	100
5. Revisión de proyecto en plano y visita de campo para instalación de anuncios, espectaculares, antenas y estructuras.	100
d) Para el uso de gas LP en cilindros para puestos ambulantes, semifijos y fijos por evento o por mes:	
1. Cilindro de 5 a 10 kilogramos.	5
2. Cilindro de 20 kilogramos.	20
3. Cilindro de 30 kilogramos.	30
VI. Por la revisión y visita, respecto de los Programas Internos de protección civil, programas de seguridad acuática, programas de análisis de riesgo y expedientes de proyectos para establecimientos e instalaciones:	
a) Análisis y revisión, del Programa Interno de Protección Civil y visita de verificación del lugar.	10
b) Análisis y revisión del Programa de seguridad acuática y visita de verificación del lugar.	10
c) Análisis y revisión de proyecto de anuncios, espectaculares, antenas y estructuras.	10
d) Análisis y visita de los programas de los análisis de riesgo para obras.	10
e) Análisis y revisión de programas específicos para eventos masivos.	10
VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de Protección Civil, por día solicitado.	2
VIII. Por la anuencia del programa de seguridad acuática:	
a) Del programa de seguridad acuática en albercas y/o cuerpos de agua o cenotes abiertos para usos recreativos, de hasta 25 m2 de superficie de espejo.	50
b) De los programas de seguridad acuática en albercas y/o cuerpos de agua o cenotes para usos recreativos de 26m2 de superficie de espejo en adelante, incluidos los ríos y cuerpos de agua subterráneos.	100
IX. Derogada.	
X. Derogada.	
XI. Capacitación en materia de Protección civil por curso por persona.	3

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. Por registro de vehículos tipo ambulancia por semestre.	50
a) Registro de vehículos de transporte de sustancias químicas, combustibles, o materiales peligrosos, por semestre.	50
XIII. Verificación y autorización de refugios alternos de los hoteles.	50
XIV. Por permiso de demolición y/o desinstalación de anuncios panorámicos, antenas y estructuras.	30
XV. Por la autorización del Programa de análisis de riesgos para construcciones:	
a). Para obras de 1 hasta 60 m2, de casa habitación en autoconstrucción.	2
b). Para obras de 61 hasta 300 m2.	20
c). Para obras de 301 a 1000 m2	50
d). Para obras de más de 1001 a 3000 m2	100
e). Para obras de más de 3001 m2 en adelante.	200
XVI. Por validación de simulacros:	
a) En campo para establecimientos de mediano riesgo.	10
b) En campo para establecimientos de alto riesgo.	25
XVII. Por reexpedición de documentación en original.	7
XVIII. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones.	2 a 30

Los derechos previstos y las obligaciones que comprende el presente capítulo deberán ser cubiertos dentro de los treinta días del inicio de operaciones, o bien durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal según corresponda para el caso de anuencias de vigencia anual.

Artículo reformado POE 09-12-2024

CAPÍTULO XXVII Servicios que Presta la Unidad de Vinculación

Artículo 141. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

TARIFA

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno:

b) De seis fojas en adelante: 0.025 UMA. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas: 2.00 UMA. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes: 1.00 UMA. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto: 1.00 UMA. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

**CAPÍTULO XXVIII
Servicios en Materia de Salubridad**

Artículo 142. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal, Asistencia y Zoonosis, se pagarán los derechos por cada animal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el servicio de esterilización de perros o gatos:

a) Por macho 5.25 UMA.

b) Por hembra 6 UMA.

II. Por observación antirrábica: 0.9 UMA.

III. Por desparasitación: 1.2 UMA.

IV. Por aplicación de vacuna antirrábica: 1.2 UMA.

V. Por baño garrapaticida, 0.9 UMA.

VI. Por adopción 5 UMA.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

VII. Por destino final 2.5 UMA.

VIII. Por cremación:

a) Cremación individual 14 UMA.

b) Cremación común 0.18 UMA. por kilogramo de peso del animal.

**CAPÍTULO XXIX
Servicios del Registro
Único de Personas Acreditadas**

Artículo 143. Por el servicio de Inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas, se realizará por única ocasión el pago de la tarifa de 4 UMA.

**CAPÍTULO XXX
Servicios que Presta
La Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre**

Artículo 144. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos por ejercicio fiscal, con arreglo a lo siguiente:

I. Constancias:

a) De uso o no uso de la ZOFEMAT de: 20.0 a 70.0 UMA.

b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la ZOFEMAT: 10.0 UMA.

II. Impresión de planos con levantamientos geodésicos, vértices GPS de la pleamar, de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar u alguna otra área federal costera de: 30.0 a 70.0 UMA.

III. Levantamientos geodésicos, georeferenciación, vértices GPS, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar u alguna otra área federal costera solicitada por un particular de: 40.0 a 100.0 UMA.

IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 5.0 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisatarios de la ZOFEMAT: 0.5 UMA. por cada hoja

VI. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de: 50.0 a 70.0 UMA.

VII. Factibilidad de usos y aprovechamientos:

a) Masajes 48.0 UMA.

b) Artesanías 35.0 UMA.

c) Prestadores de servicios turísticos 100.0 UMA.

d) Eventos especiales 50.0 UMA. Por módulo

Tratándose de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos que señala el presente capítulo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

CAPÍTULO XXXI Por la vigilancia del servicio profesional de los Peritos Responsables de Obra

Denominación reformada POE 09-12-2024

Artículo 145. Derivado de las actividades que realiza el Ayuntamiento por la vigilancia, supervisión de obras en el territorio municipal y verificación del trabajo de los Peritos Responsables de obra avalados en el Padrón conforme a la normatividad vigente, causará el cobro de derechos.

Artículo reformado POE 09-12-2024

Artículo 146. Este derecho se calculará en base al quince por ciento de los derechos de las licencias de construcción en todas sus modalidades, así como de las autorizaciones de acciones urbanísticas necesarias para poder realizar el traslado de dominio, que se cubran respecto al Capítulo de Servicios en Materia de Desarrollo Urbano.

Artículo reformado POE 09-12-2024

CAPÍTULO XXXII Otros No Especificados

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

Artículo 147. Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas y morales que realicen los siguientes actos o actividades:

- I. Los vendedores de tiempos compartidos;
- II. Los peritos valuadores;
- III. Los promotores de tiempo compartido;
- IV. Degustación con venta en general;
- V. Exposiciones de productos y servicios en general; e
- VI. Instituciones bancarias.

Artículo 148. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

I. Para los vendedores de tiempo compartido	de 10.0 UMA.	a 50.0 UMA. por mes.
II. Para los peritos valuadores	de 10.0 UMA.	a 50.0 UMA. por año.
III. Para los promotores de tiempos compartidos	de 10.0 UMA.	a 50.0 UMA. por año.
IV. Para la degustación con venta en general	de 10.0 UMA.	a 15.0 UMA. por día
V. Para las exposiciones de productos y servicios en general	de 0.5 UMA.	a 3.0 UMA. por metro cuadrado por día.
VI. Para instalación de cajero automático de institución financiera en áreas comunes de plazas comerciales, supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales e interior de hoteles, moteles y centros de hospedaje	22 UMA.	Mensual por cajero automático

Artículo 149. Aquellos derechos no regulados en la presente ley se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 150. Todos los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, en las formas y con los requisitos que el Ayuntamiento considere.

TÍTULO CUARTO Productos

CAPÍTULO I Venta o Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio

Artículo 151. La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 152. Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

Artículo 153. Con los mismos requisitos señalados en el artículo 151 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la hacienda municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 154. En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 155. Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento respectivo, y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II Bienes Mostrencos

Artículo 156. Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 157. El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, constituirá un ingreso para la hacienda municipal.

CAPÍTULO III Mercados

Artículo 158. Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

I. Mercados:	TARIFA
a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de:	1.5 a 2.0 UMA.
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de:	0.5 a 1.5 UMA.
c) Locales en el interior, por metro cuadrado de:	1.0 a 2.0 UMA.
d) Locales en el interior, por metro cuadrado de:	0.1 a 0.5 UMA.
e) Carnicerías, por metro cuadrado de:	1.0 a 1.5 UMA.
f) Pescaderías, por metro cuadrado de:	1.0 a 1.5 UMA.
g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de:	0.5 a 1.0 UMA.
h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de:	0.15 a 1.0 UMA.
i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de:	0.5 a 0.9 UMA.
II. En sitios frente a espectáculos públicos	
a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente, de:	0.08 a 0.5 UMA.
III. En portales zaguanes y calles:	
a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario	0.5 A 0.8 UMA.
b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario	0.08 a 0.5 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario 0.2 a 0.5 UMA.

IV. Ambulantes

a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario 0.08 a 0.5 UMA.

b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario 0.2 a 0.8 UMA.

c) Vendedores de dulces y frutas, diario 0.1 a 0.3 UMA.

d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario 0.2 a 0.8 UMA.

e) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario 0.1 a 3.0 UMA.

f) Otros no especificados, por día: 0.8 a 5.0 UMA.

Para el caso de las fracciones II, III y IV de este artículo, cuando se refiera a vendedores en puestos semifijos y ambulantes, y sean personas de la tercera edad en situación económica precaria o sean personas con alguna discapacidad física, sensorial o mental, se exentará del pago de la tarifa que corresponda, previa acreditación de los requisitos que establezcan las autoridades fiscales.

Párrafo adicionado POE 09-12-2024

CAPÍTULO IV Arrendamiento, Explotación o Enajenación de Empresas Municipales

Artículo 159. Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

Artículo 160. La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter Estatal que al respecto existan.

CAPÍTULO V Créditos a Favor del Municipio

Artículo 161. Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO VI Venta de Objetos Recogidos por la Prestación del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 162. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos por la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos.

CAPÍTULO VII Productos Diversos

Artículo 163. Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 UMA.

TÍTULO QUINTO Aprovechamientos

CAPÍTULO ÚNICO Aprovechamientos

Artículo 164. Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones, y otros que éstos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales, ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEXTO Participaciones

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones

Artículo 165. Se entiende como participaciones federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, tales como, Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el Estado y/o municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La Tesorería deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 166. Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

TÍTULO SÉPTIMO Aportaciones Federales

CAPÍTULO ÚNICO Aportaciones Federales

Artículo 167. Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TÍTULO OCTAVO Otros Ingresos

CAPÍTULO ÚNICO Otros Ingresos

Artículo 168. SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

- I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto;
- II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 169. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 170. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 171. DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 172. FINANCIAMIENTOS: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

TERCERO. Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicándose hasta su conclusión.

CUARTO. En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro Civil, y

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado de Quintana Roo o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y los municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación, con las entidades se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTO. En un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la vigencia de esta ley y previa convocatoria del Honorable Ayuntamiento del Municipio, deberá constituirse el Comité Ciudadano de Seguimiento a la aplicación de los Recursos Públicos que se generen de la aplicación del Derecho de Saneamiento Ambiental.

El Comité tendrá la encomienda de vigilar la recaudación de la contribución que se perciba en las arcas municipales por el concepto del nuevo derecho de saneamiento. El Comité deberá estar integrado por cinco ciudadanos representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio.

SEXTO. Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, publicada mediante Decreto Número 380 de la XIV Legislatura del Estado, en el Periódico Oficial en fecha 14 de enero de 2016.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

ARTICULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

**DECRETO 136 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE
DICIEMBRE DE 2023.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.
Vera.

Profra. Mildred Concepción Avila

**DECRETO 227 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE JUNIO
DE 2024.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 058 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Hacienda del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo

[Ley publicada POE 04-12-2018](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado:	Decreto y Legislatura:	Artículos reformados:
<u>08 de diciembre de 2023</u>	<u>Decreto No. 136 XVII Legislatura</u>	NOVENO. Se adiciona: un párrafo segundo al artículo 61. Se derogan: las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 61, la sección quinta y su artículo 67 correspondientes al capítulo II, título tercero.
<u>05 de junio de 2024</u>	<u>Decreto 227 XVII Legislatura</u>	TERCERO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 96.
<u>09 de diciembre de 2024</u>	<u>Decreto 058 XVIII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: El artículo 12; el segundo párrafo del artículo 13; el segundo párrafo del artículo 18; las fracciones I, III, V y VII del artículo 24; las fracciones II y III del artículo 26; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 28; el primer párrafo del artículo 32; la denominación del Capítulo III del Título Segundo de los Impuestos; el artículo 34; el artículo 35; el segundo párrafo del artículo 40; el primer párrafo del artículo 57; los incisos c), d), g), h), i) y j) de la fracción I del artículo 70; el artículo 74; el primer párrafo del artículo 75; las fracciones I y II del artículo 77; el artículo 78; los incisos b), c), d) e) y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 79; la fracción IV del artículo 81; el inciso h) de la fracción II del artículo 84; el numeral 3 de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción III, los inciso d) y n) de la fracción V del artículo 89; el artículo 92; el artículo 94; la fracción III del artículo 95; la fracción I del artículo 98; el párrafo segundo del artículo 110; el artículo 111; la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 112; el segundo párrafo del artículo 119; el artículo 120; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la fracción I, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 128; la fracción X del artículo 132; la denominación del Capítulo XXIV para establecerse como "Del Órgano Interno de Control Municipal" del Título Tercero Derechos; el párrafo segundo del artículo 133; el artículo 134; la denominación del Capítulo XXV para establecerse como "En Materia de Protección Ambiental" del Título Tercero Derechos; la denominación de la Sección Segunda para establecerse como Capítulo XXV BIS denominado "En Materia de Saneamiento Ambiental" del Título Tercero Derechos; el artículo 136; el artículo 137; el artículo 138; el artículo 140; la denominación del Capítulo XXXI para establecerse como "Por la vigilancia del servicio profesional de los Peritos Responsables de Obra" del Título Tercero Derechos; el artículo 145 y el artículo 146. Se derogan: el concepto de "Obra de Funcionamiento" en la Categoría de Rústico establecidos en las tablas de Tasas Impositivas para los Valores Catastrales y las Tasas Impositivas para los Valores declarados del artículo 14; el segundo párrafo y las fracciones I y II del artículo 32. Se adicionan: dos párrafos al artículo 16; las fracciones XI, XII y XIII del artículo 24; la fracción XIV al artículo 37; la fracción IV al artículo 53; la fracción XIV del artículo 61; los numerales 1 y 2 al inciso c), los numerales 1 y 2 al inciso d) de la fracción I, los incisos p), q), r), s) y t) a la fracción IV del artículo 70; un tercer párrafo con las fracciones I y II al artículo 75; los incisos a) y b) a la fracción IV, la fracción VII con los incisos a) y b) del artículo 81; los incisos g), h)

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

		e i) a la fracción I del artículo 84; el inciso c) con los numerales 1, 2 y 3, el inciso d) con los numerales 1, 2 y 3 a la fracción I, los incisos g) y h), un último párrafo a la fracción III del artículo 89; el artículo 92 Bis; las fracciones VI y VII al artículo 95; la fracción IV al artículo 98; las dos últimas fracciones al artículo 112; las fracciones I y II al artículo 119; el inciso a) al tercer párrafo de la fracción I, el párrafo octavo con el inciso b) y los párrafos noveno y décimo a la fracción I, la tabla de "Rango de kg. por día, de Residuos Sólidos Generados" y el último párrafo a la fracción III del artículo 128; la tabla de conceptos del A al G a la fracción X del artículo 132; la Sección Primera "De la Verificación, Control y Fiscalización de Obra Pública"; la Sección Segunda "De las Constancias, Copias y Análisis de Documentación para Contratación de Auditores Externos" con el artículo 133 Bis; al Capítulo XXIV del Título Tercero Derechos, el artículo 136 BIS; el segundo párrafo al artículo 139 y el último párrafo al artículo 158.
--	--	--

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L168-XVIII-20241209-L1820241209058.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.